

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

satisfacen plenamente nuestro pensamiento sobre el particular.

6. Es probable que a algunos confunda o provoque dudas el hecho de actuar los cónyuges por intermedio de mandatarios.

Sin embargo, a nuestro modo de ver, tal circunstancia en nada altera la cosa, dado que no podemos siquiera pensar que por ello se suponga que la caracterización de la relación jurídica patrimonial del matrimonio ha variado. Finalmente, es interesante preguntarse: ¿si de ambos poderes resultare explícita la facultad de prestar el asentimiento conyugal, al redactarse la escritura, además del consentimiento contractual, se expresaría que los cónyuges recíprocamente se prestan el asentimiento previsto en el art. 1277?

A nuestro juicio, a todas luces se impone la respuesta negativa, pues, además de las fundadas razones puestas de manifiesto en el apartado anterior, encontrándonos frente a un claro supuesto de codisposición, la materia del asentimiento conyugal es totalmente ajena a la cuestión.

**CONCLUSIÓN:** Por tratarse de un supuesto de bien inmueble ganancial de titularidad conjunta, cuya disposición de toda la cosa se realizará en forma de codisposición, es viable el uso de los poderes otorgados, por cuanto no es aplicable al caso el requisito del asentimiento conyugal previsto en el art. 1277 del Cód. Civil, el que sólo sería necesario si doña E . G . S . quisiera enajenar su porción indivisa ganancial.

## **II. ASENTIMIENTO GENERAL ANTICIPADO. Validez**

Doctrina: 1. El asentimiento previsto en el artículo 1277 del Código Civil puede conferirse válidamente en forma genérica con antelación al otorgamiento del acto jurídico.

2. El asentimiento general "a priori" puede ser expresado a través de un poder de representación genérico.

3. Nada obsta a que el cónyuge titular actúe en representación del otro para prestar el asentimiento al acto jurídico que él realiza; si ha sido investido de facultad suficiente para ello y el poder se ajusta a los requisitos de forma exigibles.

4. El Consejo Directivo comparte las conclusiones del dictamen en consideración, sin perjuicio de destacar las distintas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales citadas en el mismo, por lo que la consultante deberá efectuar su propia evaluación y adoptar el criterio que considere más apropiado, en ejercicio de la responsabilidad profesional que le compete.

(Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas sobre la base de un proyecto del escribano León Hirsch, con un agregado del consejero Federico E. Ramos, aprobado por el Consejo Directivo en sesión del 11 de noviembre de 1987) (Expte. 6322-B-1987) .

**ANTECEDENTES:** a) Por escritura del 7/1/69 pasada al folio 4 en el registro ... de la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, doña L. M. de C., casada en primeras nupcias con S . C ., confiere poder especial a su

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nombrado esposo "para que en su nombre y representación la represente en el futuro, y sin plazo de vencimiento, en todas las ventas que realice prestando su más amplio consentimiento de acuerdo a la modificación del Código Civil vigente quedando facultado asimismo a otorgar y firmar y cancelar créditos hipotecarios como así también constituir mutuos hipotecarios por saldos de precio".

b) El señor S. C . designado mandatario, conforme al poder relacionado en el apartado anterior, es titular de dominio de un inmueble que, siendo de estado civil casado con la nombrada mandante, adquirió por compra realizada en el año 1973.

c) La escribana consultante requiere opinión de este Colegio de Escribanos acerca de la validez del poder relacionado en el apartado a) para otorgar el asentimiento conyugal.

CONSIDERACIONES: 1. Si bien la consultante no dio respuesta a la nota de fs. 4 en la que se le requiere "tenga a bien concretar los términos de su consulta con respecto a las dudas existentes sobre el particular, así como también dé su opinión sobre dichos puntos, de acuerdo a lo que establece el respectivo Reglamento de la Comisión", igualmente hemos de expedirnos tomando en consideración los aspectos jurídicos que giran en torno al "asentimiento general anticipado", dejando de lado el análisis de las cuestiones relacionadas con la técnica de la redacción de la escritura en cuestión.

1.1. El tema que sirve de base para el análisis de la consulta en examen, ha suscitado opiniones controvertidas tanto en doctrina como en jurisprudencia.

**I. AUTORES QUE SE HAN PRONUNCIADO EN CONTRA DE LA VALIDEZ DEL  
ASENTIMIENTO GENERAL ANTICIPADO**

2. Augusto César Belluscio ("El régimen matrimonial de bienes en la reforma del Código Civil", L. L. , t. 131, pág. 1458; y Manual de derecho de familia, 1974, t. II, pág. 84), considera que "el asentimiento general anticipado con los actos de disposición del cónyuge implica una convención matrimonial que viola la prohibición de los arts. 1218 y 1219 del Cód. Civil". Entiende que el espíritu de la ley es el de requerir la conformidad para cada acto en particular y que la posibilidad de que un cónyuge dé mandato general al otro para disponer de sus bienes existe, pero no implica que también deba aceptarse el asentimiento genérico.

2.1. Raúl J. Cornejo ("El régimen de bienes en el matrimonio y la ley 17711". L.L. 132, pág. 1350 y sigtes.) , remitiéndose a lo expresado por Belluscio coincide en que el consentimiento anticipado debe ser prestado en cada caso.

2.2. Guillermo A. Borda ( Tratado de derecho civil argentino-Familia,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

4ª ed. 1969, t. I, pág. 287), acepta el consentimiento anticipado cuando se refiere a actos concretos o a determinados bienes. pero no cree válido el anticipado de carácter general, comprensivo de todos los gananciales que tenga o adquiera en lo sucesivo uno de los cónyuges. Reconoce que las opiniones están divididas, pero se inclina por la negativa porque una autorización de tal índole desvirtuaría el propósito tuitivo de la ley y facilitaría el despojo que ella ha querido evitar.

2.3. Eduardo A. Zannoni (Derecho de familia, 1978, t. I, pág. 598), sostiene que el control de mérito que la ley confiere al cónyuge y que se traduce en la exigibilidad de su asentimiento, es imperativo y por ende irrenunciable. Afirma que se está frente a un típico "derecho-deber" que impediría al cónyuge del disponente renunciar a la prerrogativa conferida legalmente, ya que ésta integra, con connotaciones de orden público, la estructura del régimen patrimonial del matrimonio en uno de sus aspectos fundamentales. Finalmente considera que cualquier renuncia en esta materia se encuentra fulminada por la norma general del art. 872 del Código Civil.

2.4. Félix Alberto Trigo Represas (El asentimiento conyugal para los actos de disposición. Nulidad y reivindicación de subadquirentes, 1978, pág. 49), señala que éste es, quizá, el aspecto más controvertido de nuestra doctrina. Participa del criterio de Bibiloni en el sentido de que la ley que declara nulas las convenciones que alteran las reglas fundamentales de la sociedad conyugal, no debe permitir el mandato general, que de hecho pero inevitablemente, implica la traslación al mandatario de disponer.

2.5. Santiago C. Fassi y Gustavo A. Bossert (Sociedad conyugal, 1978, t. 2, pág. 57), aceptan la validez de un poder o autorización especial genérico para determinados negocios cuando la actividad económica del cónyuge consiste en realizar habitualmente actos jurídicos que requieren el consentimiento del otro; pero adhieren a la doctrina que no considera válido conferir en términos generales y para toda negociación, autorización para realizar los actos señalados en el art. 1277.

2.6. Aquiles Horacio Guaglianone (Régimen patrimonial del matrimonio, t. III, pág. 137 y sigtes.), interpreta que es válido un poder para prestar el consentimiento para un acto "in genere" para todos los actos de disposición que el otro cónyuge proyecte realizar, pero niega la posibilidad del consentimiento general anticipado.

2.7. José Ignacio Cafferata ("Invalidéz del asentimiento general y anticipado", L.L., t. 1975-D, pág. 603 y sigtes.), aportando diversos argumentos en apoyo de su postura se ocupa exclusivamente de sostener la invalidez del asentimiento conyugal general y anticipado.

2.8. Carlos A. Vidal Taquini (El régimen de bienes en el matrimonio, 2ª ed., 1978, pág. 361), insiste en que el asentimiento general anticipado violaría el espíritu de la ley. Dicho autor además rebate el argumento del Instituto Argentino de Cultura Notarial, al cual nos referiremos más adelante, de que no existe norma legal que lo prohíba y aduce que tampoco existe la que lo autorice.

2.9. El despacho de la minoría de la XV Jornada Notarial Argentina

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

celebrada en Córdoba entre los días 4 y 7 de setiembre de 1974, suscripto por las delegaciones de las provincias de Córdoba y Misiones, declaró que el asentimiento matrimonial a que se refiere el artículo 1277, tiene que ser otorgado en forma específica para cada acto de disposición y gravamen, o para un conjunto determinado de actos, pero no puede otorgarse de manera genérica a priori y por anticipado en forma tal que abarque todos los supuestos comprendidos en el artículo 1277 del Código Civil (Rev. del Not. N° 737, año 1974, pág. 2001).

**II. AUTORES QUE SE HAN PRONUNCIADO EN FAVOR DE LA VALIDEZ DEL  
ASENTIMIENTO GENERAL ANTICIPADO**

3. Néstor Cichero ("El asentimiento del cónyuge en la venta de inmuebles gananciales", E.D., t. 63, pág. 40 y sigtes., punto III), expresa que el asentimiento general y anticipado no entraña los riesgos que se le atribuyen. No cree que pueda ser equiparado a una renuncia de derechos puesto que, al contrario, constituye la afirmación de un derecho que la ley acuerda al cónyuge titular: el de oponerse a los actos de disposición o autorizarlos. Sería llevar muy lejos la protección que el artículo 1277 dispensa a estas personas capaces, impedir realizar actos que la ley no prohíbe, cuando no ofrecen indicios de ser el resultado de una voluntad viciada. Tanto más cuanto que ese precepto prevé situaciones de excepción e importa una limitación al art. 1276, de modo que su interpretación debe hacerse con criterio restrictivo, evitando generalizaciones que pueden ser perturbadoras de la armonía familiar.

Entre otros razonamientos apunta que ese tipo de autorizaciones referidas a la generalidad de los gananciales administrados por el otro cónyuge, suelen ser el resultado de la confianza que preside la vida de los esposos, sentimiento que, obviamente, debe ser cuidadosamente preservado y respetado, evitándose la innecesaria interferencia de factores que disocian la convivencia y armonía conyugales. El riesgo de eventuales abusos del cónyuge autorizado, se atenúa ante la posibilidad de revocar la autorización general prestada anticipadamente.

3.1. Fernando López de Zavalía (Teoría general de los contratos, Parte especial, t. 1, 1976, págs. 107 y sigtes.), manifiesta que "no encontramos inconveniente en que se dé poder para asentir, bastando con que se precise la facultad concedida, sin que sea preciso identificar concretamente los bienes, pudiendo ese poder ser otorgado al otro cónyuge. Es verdad que la opinión contraria ha sido sustentada, afirmándose que se desconocerían los propósitos tuitivos de la ley. Pero, sinceramente, ni encontramos un texto de la ley que lo prohíba, ni advertimos cómo, pudiendo darse ese poder para vender los bienes propios, no ha de poder otorgárselo para asentir a la venta de los gananciales, y menos admitimos que la ley vea correcta la confianza a un tercero, y niegue que ella pueda ser depositada en el propio cónyuge".

3.2. Jorge Rodolfo Mazzinghi (Derecho de familia, 1972, t. II, págs.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

350/52), estudia con amplitud el asunto y formula una serie de razones que hacen procedente el asentimiento dado por un cónyuge al otro en forma general y por anticipado.

3.3. Oscar A. Borgonovo ("La reforma al Código Civil y el derecho de familia", Gaceta del Notariado N° 46, mayo-octubre 1968), piensa que el dar o no la conformidad es una facultad del cónyuge. Quien otorga un mandato autorizando, ha ejercido la facultad legal en forma suficiente. No considera tampoco observación válida a un poder general otorgado después de la vigencia de la ley 17711 que autorice la venta o gravamen de los bienes gananciales administrados por el otro cónyuge.

3.4. Alberto G. Spota (Sobre las reformas al Código Civil, 1969, pág. 48), aborda el tema desde el punto de vista del apoderamiento de un esposo a favor del otro cónyuge y afirma que puede asumir la forma de poder general de disposición, en cuanto no se trate de donación.

3.5. Guido Berman Kahan, María Julia Demarco, Jaime Giralt Font, Héctor Jorge Rosso y Georgina Tilkin ("Eficacia del consentimiento general anticipado", Rev. del Not. N° 738, págs. 2193 y sigtes., presentado a la XV Jornada Notarial Argentina celebrada en Córdoba del 4 al 7 de setiembre de 1974), en un análisis profundo y pormenorizado del tema, arriban, entre otras, a las siguientes conclusiones: a) Que no está prohibido por la ley; b) que forzar el derecho al control que la ley confiere al cónyuge no disponente mediante la manifestación expresa del consentimiento para cada acto en que se requiere, implica imponer legalmente la desconfianza entre los cónyuges. La ley puede prever que en casos determinados, y si así lo estima a sus intereses, un cónyuge fiscalice la actividad patrimonial del otro, pero no debe obligarlo a ello; c) que es incomprensible que un cónyuge pueda conferir al otro un poder general para que disponga de sus bienes propios y de los gananciales cuya administración le corresponde y no pueda, en cambio, anticipar su consentimiento, también general, para que el otro esposo pueda disponer de los bienes que la ley pone bajo su administración; d) que es de orden público la necesidad de dar el consentimiento, pero no lo es la forma de su manifestación.

3.6. Las XII Jornadas Notariales Argentinas (Rev. del Not. año 1968, pág. 1548), a través de la Comisión tercera que estudió las reformas introducidas por la ley 17711 a la sociedad conyugal, se expidió sobre este punto y declaró que el consentimiento puede prestarse con respecto al contenido, en forma especial o general. El consentimiento general respecto de varios actos o negocios o todos los previstos en el art. 1277 del Código Civil no comporta renuncia de derechos, dado que siempre queda la posibilidad de su revocación.

3.7. Jaime Giralt Font ("Consentimiento general a priori", Rev. del Not. N° 714, pág. 2021), luego de señalar que el asentimiento puede ser prestado con antelación al acto, expresa: "En tal caso el consentimiento puede darse para uno o más actos y aun indeterminadamente; para disponer y/o gravar, en general, por ejemplo. Ello es aplicable también a los bienes sobre los que recae el asentimiento. Puede vincularse expresamente individualizado, a una determinada clase de bienes y también a todos los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

bienes comprendidos en el artículo 1277. Entonces el consentimiento será general."

Sostiene que "el consentimiento general amplio -para cualquier acto, respecto a cualquier bien- no implica en modo alguno renuncia de derechos por parte del cónyuge que lo confiere, y por lo tanto es indiscutible su viabilidad. Ello así porque cuando el cónyuge que ha manifestado su consentimiento a priori considere que es inconveniente para sus intereses la subsistencia de tal declaración, le bastará con revocarla. La revocación es siempre procedente, sin perjuicio, obviamente, de los derechos de los terceros de buena fe.

"El suponer que el consentimiento general contiene en sí una renuncia anticipada de derechos, y por lo tanto contrario al espíritu de la ley, equivaldría a sostener, necesariamente y con iguales o más valederos argumentos, que igual renuncia se produce al conferirse un poder general amplio, lo que creemos nadie se atrevería a afirmar aquí y ahora".

3.8. El Colegio de Escribanos de la Capital Federal (Rev. del Not., año 1969, pág. 186 y sigtes.), en sesión del 18 de noviembre de 1968 aprobó el dictamen que hace referencia a distintos antecedentes de la cuestión que procuran demostrar la inconsistencia de los argumentos manejados en contra de la validez, trayéndose a colación los conceptos vertidos por Salvat, Ferraroti y Colmo, en sendos fallos sobre la aceptación de la venta general.

3.9. El Instituto Argentino de Cultura Notarial, en una medulosa obra titulada Estudios sobre la validez del asentimiento general anticipado, que reúne los trabajos individuales realizados por Miguel N. Falbo, José María Orelle, Jaime Giralt Font, Osvaldo S. Solari, Eduardo Bautista Pondé, Alfredo Arce Castro y Carlos A. Pelosi, demuestra con toda claridad y precisión cómo se puede conciliar el requisito legal con las exigencias propias de la vida de los negocios jurídicos e incluso con todo el sistema de nuestro ordenamiento, mediante el asentimiento general anticipado, que no lesiona ninguno de los intereses que la reforma introducida en 1968 tiende a proteger, ni produce los efectos perjudiciales que se le asignan.

En dichos estudios se examinaron cuantas observaciones se habían ensayado por un sector de la doctrina para oponerse a la validez de esa clase de asentimientos y, además, se aportan las indagaciones realizadas sobre el asunto y sus específicas deducciones.

3.10. En la XV Jornada Notarial Argentina (supra 2.9.), el despacho de la mayoría suscripto por las delegaciones de Entre Ríos, Santa Fe, Río Negro, Santiago del Estero, Capital Federal, Buenos Aires, Mendoza, La Rioja, San Juan y Tucumán declararon, fundando la ponencia en once puntos, que el asentimiento general anticipado tiene una eficacia jurídica.

### **III. JURISPRUDENCIA**

#### **4. PRONUNCIAMIENTOS QUE NIEGAN LA VALIDEZ DEL ASENTIMIENTO GENERAL ANTICIPADO:**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

4.1 El principal antecedente jurisprudencial que existe sobre la materia lo constituye un pronunciamiento de la Cámara 1ª de Apelaciones de Mar del Plata, Sala 2ª, que con fecha 5 de octubre de 1971 declaró que la autorización del art. 1277 del Código Civil no puede otorgarse en forma abstracta y genérica. (Autos: "Pennisi Antonio y otros c./Maffei, Orlando y otra", J.A. 15/12/71, N° 3934, fallo 2670; Rev. del Not. N° 721, año 1972, pág. 183 y sigtes.).

El doctor Solari Brumana al emitir su voto es categórico al expresar que una autorización en abstracto y en forma genérica importaría una burla al artículo 1277 del Código Civil. El único fundamento de su tesis gira en torno a un problema de singulares y plurales en las expresiones del mencionado art. 1277, lo que revela, a su juicio, que la autorización debe ser para cada caso determinado.

En efecto, señala que "el artículo 1277 del Cód. Civil habla de <<acto>>, <<hogar conyugal>>, <<justa causa>>, todo lo que revela que la autorización debe ser para cada caso determinado...".

A nuestro entender la interpretación literal que se ha hecho en el fallo en cuestión carece de consistencia. Es lógico que el precepto legal hable de "hogar conyugal" (¿es que se puede tener más de uno?), de "acto" y de "justa causa", porque la autorización judicial supletoria debe gestionarse para cada caso concreto, desde que se trata de una situación totalmente diferente a la que puede consentir el cónyuge, con carácter general. Además, de llevar a sus últimas consecuencias ese cartabón interpretativo, habría que concluir que un consentimiento prestado para dos actos jurídicos también sería inválido, no obstante ser patente su especialidad.

4.2. También se ha mencionado un fallo de la Cámara la Civil y Comercial de San Isidro ("Reseña de la Cámara 1ª Civil y Comercial de San Isidro", por Horacio Bustos Berrondo, J. A., tomo de reseñas del año 1971, pág. 62), que interpretó que el consentimiento o venia supletoria que requiere el artículo 1277 es necesariamente individual para cada acto de disposición, porque de otro modo quedaría desvirtuado el propósito protector de la ley.

4.3. En los tribunales capitalinos, la única decisión que conocemos en el sentido apuntado, es el fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de 19 de abril de 1974 (autos: "Polesel de Tolaba, Irene H. c/Videla Humberto y otros", E.D., t. 55, pág. 337, fallo 24.595), en el cual, por el voto del doctor Llambías, compartido por los restantes magistrados componentes de la Sala, se estableció que el asentimiento que prevé el art. 1277 no puede ser suplido por un apoderamiento dado por anticipado, que elimina el control que la ley ha querido que existiera en cada acto de disposición.

Respecto de dicho fallo cabe resaltar que, en realidad, el mismo no respetó en manera alguna el principio de congruencia, toda vez que, sin justificación alguna, decidió sobre tal asunto cuando en verdad la cuestión que se ventilaba en autos consistía en determinar si un cónyuge estaba legitimado para prestar el asentimiento en ejercicio de un poder general que ni siquiera contenía esa facultad.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**5. PRONUNCIAMIENTOS QUE ADMITEN LA VALIDEZ DEL  
ASENTIMIENTO GENERAL ANTICIPADO:**

5.1. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E (autos: "Fretes, María Alcira Z. y otros c/Alonso Emilio y otros s/escrituración", Rev. del Not. 761, año 1978, pág. 1719), se expidió sobre la validez de la autorización o asentimiento general anticipado.

En esta ocasión el doctor Néstor Cichero que, como ya señalamos más arriba, se había expedido en el sentido de que el asentimiento general y anticipado no entraña los riesgos que se le atribuyen, puso de resalto que las autorizaciones generales son miradas con desfavor por la doctrina, por los abusos a que puedan prestarse, pero en el caso de autos de ninguna manera ello se insinuaba. Con estos breves y terminantes conceptos, sentó la doctrina de que el asentimiento general anticipado no es objetable a priori sino cuando se han cometido abusos.

Si bien es cierto que esta ocasión puede ser propicia para desarrollar con más profundidad o extensión su tesis o refutar las contrarias, mantuvo el estilo de sus pronunciamientos y se limitó a recoger el hecho tal como se presentaba en el caso concreto o situación tipificada, según expresión de Ascarelli, para extraer la consecuencia debida a la luz de las normas vigentes.

La teoría en que se apoya se evade de las abstracciones en que se fundan algunos autores que a priori le atribuyen copiosos males como si todas las conductas humanas fueran susceptibles de desconfianza, olvidando, como lo ha sostenido el Instituto Argentino de Cultura Notarial (supra 3.9.), que el fraude del cónyuge o la falta de protección al patrimonio familiar también son posibles con el consentimiento especial.

5.2. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (autos: "Peisajovich, Mario L. c/Riva de P. Haydée B", E.D., 25/ 9/79, fallo 32.232; Rev. del Not. Nº 767, año 1979, pág. 1915), a través del voto del doctor Igarzábal, al que adhirieron los doctores Escuti Pizarro y Di Prieto, se fundamenta en las enseñanzas del doctor Cichero, contenidas en el trabajo de referencia, para aceptar la validez del asentimiento general otorgado por una esposa a su consorte, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) El asentimiento general y anticipado no entraña los riesgos que se le atribuyen. b) No puede ser equiparado a una renuncia de derechos. Por el contrario, constituye la afirmación de un derecho que la ley acuerda al cónyuge no titular; el de oponerse a los actos de disposición y autorizarlos. c) Sería llevar muy lejos la protección que el art. 1277 dispensa a estas personas capaces, impedirles realizar actos que la ley no prohíbe, cuando no aparecen indicios de ser el resultado de una voluntad viciada. d) Tanto más cuanto que el precepto prevé situaciones de excepción e importa una limitación a la norma general del art. 1276. e) Es aconsejable no extremar el rigor de la exigencia del recaudo legal, lo que ocurriría, por ejemplo, si se impidiera a la mujer otorgar autorizaciones generales, recabándose uno para cada acto de disposición o gravamen al margen de lo dispuesto en el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

art. 1277.

**IV. LEGISLACIÓN COMPARADA**

6. En la obra del Instituto de Cultura Notarial (supra 3.9.), Pelosi desarrolla un exhaustivo análisis del derecho comparado respecto de la temática en cuestión.

De entre sus conclusiones hemos de extraer las siguientes: a) En la generalidad de las legislaciones, el fundamento del consentimiento radica en la protección de los derechos patrimoniales de los esposos, especialmente de la mujer. b) No estamos en presencia de una laguna legal creada por el art. 1277, y en la legislación comparada, salvo el caso de disposición expresa en contrario (Portugal) o que el principio de especialidad derive de los actos para los que debe prestarse (Venezuela), no existe impedimento alguno legal para la utilización de los consentimientos generales anticipados. c) La doctrina extranjera casi en su totalidad considera que el consentimiento general anticipado no configura una renuncia de derechos, y que ello deriva del carácter revocable del mismo, que no se afecta el orden público, que son aplicables las reglas del mandato y que aun considerándolo una renuncia, sólo afecta al interés individual.

**V. XIII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO**

7. Una de las comisiones de dicho Congreso, celebrado en Barcelona durante el mes de octubre de 1975 con la participación de expertos en derecho notarial de 36 países de América, Asia y Europa, consideró el tema "Evolución del derecho de familia". La mencionada comisión se expidió a favor del consentimiento general anticipado y el plenario aprobó la conclusión, con toda la autoridad que significa un pronunciamiento a tan alto nivel científico.

En esta oportunidad no se trató de una interpretación circunstancial, obtenida a instancia de particulares intereses locales, como podrían ser los del notariado argentino, que insólitamente debe afrontar la opinión contraria de algunos juristas que con argumentos teóricos no comprenden la dinámica de los negocios en la que actúan los notarios como pedagogos de la voluntad destinada a conseguir determinadas consecuencias.

Es, pues, fundamental apreciar el sentido de la decisión adoptada en una reunión de especialistas de todo el mundo jurídico, profundos conocedores del derecho privado y dedicados diariamente a contribuir a la formación de los actos jurídicos negociales y a la efectiva, humana y razonable concreción y respeto de los derechos civiles de la mujer, de indiscutible vigencia en todos los países miembros.

De ninguna manera desconocemos que similares normas de derecho pueden tener diferente alcance y aplicación en cada país, pero en este

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

asunto se trata, fundamentalmente, de realizar una labor científica de dogmática jurídica, deduciendo los principios generales que subyacen en dichas normas para hallar debida solución a los problemas que presente la realidad social.

**VI. NUESTRA OPINIÓN**

8. Adherimos a la tesis que sostiene la validez del asentimiento general anticipado.

8.1. A nuestro juicio, mientras no se generen agravios específicos al cónyuge que ha otorgado el asentimiento general, no puede negarse su validez con argumentos tan endeble como el de que contraría el espíritu de la ley o tan discutibles como el de tratarse de una norma imperativa. Es más importante, como ha dicho Mazzinghi (supra 3.2.), robustecer la confianza entre los cónyuges y evitar que el art. 1277 se transforme en un eventual elemento de fricción entre ellos o, por lo menos, en una causa de frecuentes e innecesarias incomodidades.

8.2. Apelar a la dialéctica que está prohibido por el espíritu de la ley para concebir la nulidad del asentimiento general, es introducir la anarquía más extrema en el régimen de las nulidades virtuales, tácitas e implícitas. En este caso no juega el art. 18 del Código Civil y los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las establecidas en el Código. Admitidas las nulidades implícitas es preciso, sin embargo, que exista la prohibición mencionada o incompatibilidad entre su eficacia y el art. 1277.

8.3 En verdad, no alcanzamos a explicar la insistencia de destacados juristas argentinos por la tesis negativa a la validez del asentimiento general anticipado. Esta insistencia ha llevado a un autor, como lo hemos señalado precedentemente, Vidal Taquini (supra 2.8.), a sostener primeramente que la prohibición surgía del espíritu de la ley, y posteriormente, ante el argumento de que no existe texto legal que lo prohíba, alegó que tampoco hay norma que lo autorice. Es evidente que con tal método interpretativo es lógico que se llegue a resultados disvaliosos.

**VII. PODER A FAVOR DEL CÓNYUGE PARA EXPRESAR EL ASENTIMIENTO**

9. Como bien enseña Giralt Font (supra 3 .7. ), mencionado precedentemente, el consentimiento puede ser declarado con anterioridad, simultáneamente o con posterioridad al acto para el cual es requerido.

El cónyuge que asiente puede emitir su declaración de voluntad en tal sentido directamente o por medio de apoderado, pues la representación comprende toda clase de actos, incluso los no negociales. Así lo reconoce Games ("El artículo 1277 del Código Civil reformado por la ley 17711 y la transformación y fusión de sociedades de personas", L.L., t. 134, pág. 1155 y sigtes.), con apoyo de los artículos 1869, 1870, 1872, 1889 y 1894/95 del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Código Civil.

El poder puede ser conferido a favor de un tercero o del propio cónyuge sujeto del negocio, que de tal suerte actuará en nombre propio para celebrar el acto jurídico respecto del bien de que es titular y en nombre y representación de su consorte para declarar el asentimiento requerido por el art. 1277 del Código Civil.

Nada obsta a que el cónyuge titular actúe en representación del otro para prestar el consentimiento con el acto jurídico que él realiza si ha sido investido de facultad suficiente para ello y el mandato se ajusta a los requisitos de forma exigibles.

9.1. Los límites razonables en que debe enmarcarse un dictamen, que ya hemos excedido en razón de la importancia de la problemática planteada, cuyo último pronunciamiento de este Colegio data de hace cerca de 20 años, nos obliga a no desarrollar con más amplitud el tema.

Sin embargo, se piensa que lo expresado es suficiente para emitir nuestra conclusión.

**CONCLUSIÓN:** En virtud de las consideraciones expuestas, se considera eficaz el poder de representación traído en consulta para expresar el asentimiento conyugal al acto para el cual es requerido.

## **OPINIONES**

### ***EN LA BÚSQUEDA DE UN NUEVO PERFIL DEL ESCRIBANO(\*) (68)***

CARLOS I. ALLENDE, AÍDA FRESE y JUAN CARLOS NARDELLI MIRA

En el número anterior de la Revista del Notariado fue publicado el artículo del escribano Raúl R. García Coni titulado "La fase profesionalista del notario".

Allí expone su pensamiento acerca de temas puntuales, tales como la actuación del escribano en su faz profesional, la dualidad funcionario - profesional, su incompatibilidad para ejercer el comercio.

Con el altísimo respeto que nos merece el autor de dicho artículo, exponemos nuestras ideas, en disidencia del mismo, y que son, en suma, las conclusiones vertidas en el seno de la Comisión de Escribanos Noveles y del Primer Seminario de Reflexión de Escribanos Noveles de la Capital Federal.

Destacamos que el presente trabajo fue presentado en el Primer Encuentro Nacional del Notariado Novel que se realizó en octubre del año pasado en esta Ciudad, bajo el título "Propuesta para un nuevo criterio de las incompatibilidades del escribano".

En dicho encuentro se llegó a la siguiente ponencia en relación con el tema "Nuevas fuentes de trabajo":

"El notario argentino tiene una función plena; científica, asesora, formativa y autenticante. Es, en su función más pura y esencial, un "árbitro de la paz" es